

## Rad. 2023-00135 Ejecutivo Singular - Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento de pago

Oscar J. Moreno Q. Abogado <oj.morenoabogado@gmail.com>

Mié 13/09/2023 16:29

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho

<j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hermescardenas72@gmail.com <hermescardenas72@gmail.com>; andrwaza@hotmail.com

<andrwaza@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

Rad. 2023-00135 Ejecutivo Singular - Recurso de Reposición.pdf;

Señor:

### GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

Juez                      Primero                      Promiscuo                      Municipal                      De                      Pacho

[j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Recurso de Reposición contra Auto que Libra Mandamiento de Pago.

**Ref.:** EJECUTIVO 25-513-40-89-001-2023-00135-00

**Demandante:** Maira Alejandra Rodríguez Perdomo

**Demandados:** LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAS MENORES M.J.S.R. Y L.D.S.R. (REPRESENTADAS LEGALMENTE POR LA SEÑORA FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ) COMO HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR WILSON SANCHEZ USAQUEN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILSON SANCHEZ USAQUEN.

**OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de las señoras: **(i) JULIETH CAMILA SANCHEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.610.047, heredera del demandado, por un lado, y por otro, **(ii) FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTÍZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.602.113, actuando en representación de las menores **LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad 1.073.600.427, y **MARIA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad 1.019.042.083, quienes son herederas del causante **WILSON SÁNCHEZ USAQUEN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con Cédula de ciudadanía 3.119.098, tal como consta en la Escritura 0180 del 07 de Marzo de 2018 de la Notaria Única de Pacho, convocadas en la litis de la referencia, presento ante Usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto que libra

mandamiento de pago de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sin renunciar a los términos de traslado de la demanda, con base en documento PDF adjunto.

--

Cordialmente,

**Oscar Javier Moreno Quintero**

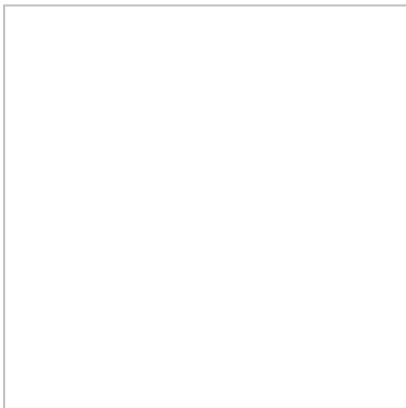
Abogado

**WhatsApp:** +57 315 883 82 99

**LinkedIn:** /oscarmorenoabogado

**Facebook:** /oscarjmorenoqabogados

**Instagram:** oscar\_j\_moreno\_q\_abogados



"La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos."



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Señor:

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

Juez Primero Promiscuo Municipal De Pacho  
j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Recurso de Reposición contra Auto que Libra Mandamiento de Pago.

**Ref.:** EJECUTIVO 25-513-40-89-001-2023-00135-00

**Demandante:** Maira Alejandra Rodríguez Perdomo

**Demandados:** LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAS MENORES M.J.S.R. Y L.D.S.R. (REPRESENTADAS LEGALMENTE POR LA SEÑORA FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ) COMO HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR WILSON SANCHEZ USAQUEN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILSON SANCHEZ USAQUEN.

**OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de las señoras: **(i) JULIETH CAMILA SANCHEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.610.047, heredera del demandado, por un lado, y por otro, **(ii) FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTÍZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.602.113, actuando en representación de las menores **LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad 1.073.600.427, y **MARIA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad 1.019.042.083, quienes son herederas del causante **WILSON SÁNCHEZ USAQUEN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con Cédula de ciudadanía 3.119.098, tal como consta en la Escritura 0180 del 07 de Marzo de 2018 de la Notaria Única de Pacho, convocadas en la litis de la referencia, presento ante Usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto que libra mandamiento de pago de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sin renunciar a los términos de traslado de la demanda, con base en lo siguiente:

## 1. OPORTUNIDAD

En consideración a lo preceptuado en el inciso 3° del Artículo 318 del Código General del Proceso, el presente recurso de reposición es interpuesto en término, como quiera que la notificación se materializó el 08 de septiembre de 2023.

## 2. PETICIÓN

**PRIMERO.** - Solicito señor Juez sea revocado el Auto que libra mandamiento de (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), toda vez que, en virtud de lo señalado en el Artículo 430 del Código General del Proceso, los títulos valores que sustenta el libramiento de pago no presenta los requisitos formales, especialmente los que tienen que ver con la claridad y exigibilidad. Así



mismo, se reconoce la letra de cambio como falsa, y alteración de las firmas del deudor.

**SEGUNDO.-** Solicito señor Juez sea revocado el Auto que libra mandamiento de (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la medida que no reúne los requisitos generales y especiales de esta clase de títulos valores, según lo previsto en los artículos 619,621 y 671 del Código de Comercio, además no contiene una obligación clara, expresa y exigible a voces del art. 422 del C.G.P.; luego, su ejecución por vía judicial no es procedente.

**TERCERO.-** Solicito señor Juez sea revocado el Auto que libra mandamiento de (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), porque la obligación que allá se describe, opera el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

**CUARTO.-** Solicito señor Juez sea revocado el Auto que libra mandamiento de (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por resultar adulterada la firma del señor **WILSON SÁNCHEZ USAQUEN (Q.E.P.D)**,

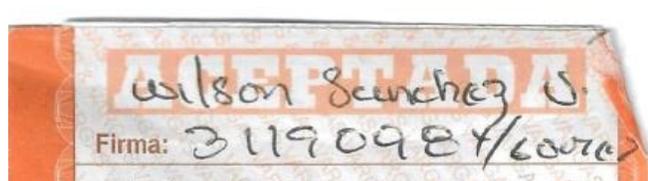
**QUINTO.-** Solicito que se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas en autos. Las anteriores peticiones se sustentan así:

### 3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

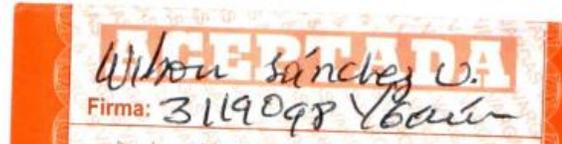
#### 3.1. EL ORIGEN DE LA LETRA DE CAMBIO NO SE DIO POR UN MUTUO ENTRE LAS PARTES. FIRMA SUPLANTADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. TACHA DE FALSEDAD.

De entrada, no deben prosperar las pretensiones de la demandante, por el simple hecho que se desconoce la existencia de dicha obligación, además de la originalidad del título valor, en la medida que, la letra de cambio se diligencio de manera fraudulenta, pues dicha firma, como se demostrará en el transcurso del proceso, además con la prejudicialidad que se genere con la acción penal, la firma que allí se encuentra consignada, no corresponde a la que el señor **WILSON SÁNCHEZ** (q.e.p.d.) diligenciaba en sus documentos.

Señor Juez, para sustentar este cargo, se anexan documentos y títulos valores, los cuales suscribía el señor **SÁNCHEZ** en vida, es tan evidente la alteración en el espacio de 'aceptante', que olvidó la persona que suplanto la firma, tildar el apellido 'Sánchez', siendo una palabra llana, error que nunca cometería el progenitor de mis mandantes.



*Firma en la letra de cambio de la demanda adulterada.*



Firmas originales.

En consecuencia, hay que señalar que, el artículo 269 y s.s. del Código General del Proceso contempla la facultad de tachar de falsos de los documentos impetrados por la contraparte, cuya decisión conduce a la imposición de una sanción, equivalente al 20% de las obligaciones contenidas en estos, bien sea en cabeza del promotor de la tacha o el aportante del documento que resulte derrotado, la cual está prevista en el canon 274 del referido estatuto procesal.

### 3.2. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO LETRA DE CAMBIO: LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMAS DE DINERO QUE SE ENDILGA DE INCUMPLIDA NO ES CLARA.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayados y negrillas fuera de texto)

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la



acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (M.P. Luis Armando Tolosa, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En consideración a lo anterior, la letra de cambio incorpora un derecho de crédito, que no recae directamente sobre mis poderdantes, y que desconocen la naturaleza del negocio jurídico, y nunca han sido requeridas formalmente para el pago de la obligación. Por tanto, No es una obligación clara.

Es preciso señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

i) Formales: para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación; (i) Sean auténticos y (ii) Emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme-

ii) Sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Señor Juez, la letra de cambio no incorpora obligaciones suscritas por mis mandantes, y si esa obligación fuera reconocida, es menester observar dentro de los pasivos que se describen en la sucesión del señor **WILSON SÁNCHEZ USAQUEN (Q.E.P.D)**, dentro de la escritura pública No. 0180 del 07 de marzo de 2018 de la Notaria Única de Pacho, no se describe ninguna relación de reconocimiento del pasivo que provenga como acreedor en favor de **MAIRA RODRIGUEZ PERDOMO**.

Las obligaciones no provienen de las demandadas, como quiera que, no existe relación jurídica alguna entre las herederas del señor **WILSON SÁNCHEZ USAQUEN** y la demandante, pues no existe derecho constitutivo previamente declarado o expreso, por lo tanto, no es posible que opere la ejecución de una obligación inexistente, y que no proviene del deudor.

En consideración a lo anterior, la letra de cambio incorpora un derecho de crédito, que no recae directamente sobre mis poderdantes, y que desconocen la naturaleza del negocio jurídico, y nunca han sido requeridas formalmente para el pago de la obligación. Por tanto, No es una obligación exigible.



#### 4. ANEXOS

1. Titulo valor Cheque, suscrito por el señor **WILSÓN SÁNCHEZ**, para corroborar cotejo de las firmas.

#### 5. NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones al celular 315 883 82 99, correo electrónico: oj.morenoabogado@gmail.com.

Atentamente,

**OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO**

C.C 1.010.196.626 de Bogotá

T.P. 4276.535 del C. S. de la J.

oj.morenoabogado@gmail.com



